Núm. 207. Viernes 30 de Diciembre de 1859. 12 cuartos.

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella . . | 16 rs. |
| Tres id. . . . | 33 | . . . . | 45 |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . | 90 |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . | 180 |

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Octubre de 1859, en los autos entre partes, de la una José Viaplana, vecino de la villa de Gracia, y de la otra José Moral, que lo fué del lugar de Castellar, y hoy por su fallecimiento su hijo y heredero Jaime, y en representacion de este sus tutores y curadores, sobre cumplimiento de un contrato de venta de una partida de vino; pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de nulidad que interpuso Viaplana contra la sentencia de revista dictada en ellos por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona.

Resultando que en 11 de Agosto de 1853 el referido Viaplana propuso demanda en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en la que expresó:

Que á últimos de Diciembre de 1852 habia comprado á dicho José Moral el vino contenido en 38 cubas, de siete cargas una con otra procedente de la cosecha del mismo llamado Morral del Rin, al precio de 12 pesetas y media la carga.

Que dueño del vino habia pasado á la bodega en que se hallaba á fin de ejecutar las preparaciones necesarias para conservar y mejorar el que habia comprado, gastando en la operacion y materiales por valor de 50 ducados, habiendo entregado al vendedor 200 duros á cuenta del precio.

Que á principio de Julio próximo anterior, al querer extraer el vino de la bodega, se habia opuesto el vendedor si no le pagaba antes todo su importe; á que no siendo justa tal negativa pedia se condenase á Morral á que le permitiera extraer de la bodega el vino que existiese de las 38 cubas que le tenia comprado al precio referido, sin oponerle impedimento alguno, con tal que el demandante hiciese el pago á medida que fuese extrayendo el vino, lo que ofrecia; y que se condenase tambien á Morral á indemnizarle los perjuicios sufridos y que ocasionase con su resistencia.

Resultando de un recibo, su fecha 12 de Enero de 1853, que obraba en poder de Viaplana, presentado por el mismo á instancia de Morral en el que este confesaba habia recibido de aquel 100 duros como parte de los 200 que debia depositar en la casa del cuñado de Morral a cuenta del referido vino, añadiendose en el mismo documento que el comprador deberia acabar de satisfacer el importe de lo comprado en todo Febrero.

Resultando que Morral contestó á la demanda con la solicitud de que se le absolviese de ella, sosteniendo que á Viaplana no correspondia el dominio del vino por no haber satisfecho el precio á pesar de las varias reclamaciones que al efecto le habia hecho, por lo cual él habia podido vender dicho liquido á otra persona como lo habia verificado; y aunque, sin el recibo presentado, era indudable que habia habido lugar á la rescision del contrato, esta era mas incontestable cuando Viaplana habia tenido en su poder aquel recibo segun el cual habia aceptado la obligacion que no habia cumplido de pagar el precio en todo el mes de Febrero.

Resultando que el demandante en el escrito de réplica insistió en la solicitud de la demanda si el vino se hallase aun en la bodega, y en caso contrario, que era lo mas probable, segun lo manifestado por el demandado pidió se condenase á este á entregarle 266 cargas de vino bueno procedente de la indicada heredad Morral de Rio, y en su defecto su valor al tiempo de la demanda, con el importe de los perjuicios y el de los materiales empleados para mejorar el vino; y reiteró el ofrecimiento que tenia hecho de satisfacer el precio restante al respecto indicado á medida que fuese sacando dicho liquido.

Resultando que seguido el juicio, las pruebas del demandante se dirigieron á justificar la certeza del recibo ya referido, la venta que le habia hecho en él Morral y lo que este habia verificado a últimos de Agosto ó principios de Setiembre de 1853 del mismo vino; habiéndose propuesto el demandado acreditar en su prueba que al celebrarse el juicio de conciliacion antes de entablarse la demanda no habia vendido porcion alguna del vino á otra tercera persona, y que en el mismo dia del juicio indicado de conciliacion se habia negado Viaplana á satisfacerle el precio de la venta que con él habia contratado en fin de Diciembre de 1852.

Resultando que en 29 de Setiembre de 1854 recayó sentencia definitiva absolviendo á Morral de la demanda.

Resultando que en la segunda instancia que tuvo lugar por la apelacion que interpuso Viaplana presentó este otro recibo, su fecha 2 de Enero de 1853, firmado al parecer por Morral en el que, además de expresarse haber satisfecho aquel 100 duros como parte del precio de la venta de que se trata, se añade que el restante le pagaria cuando se llevase el vino: por lo que la Sala segunda que conocia de la apelacion acordó la práctica de varias diligencias acerca de la falsedad ó legitimidad de dicho recibo, que tuvieron efecto, habiéndose despues formado causa criminal contra Viaplana en el Juzgado indicado de Tarrasa sobre falsificacion de aquel documento, en la que recayó sentencia que confirmó aquel Tribunal superior, por la que se sobreyó por entonces sin perjuicio de continuar la siempre que apareciesen nuevos méritos, y se absolvió de la instancia al procesado.

Resultando que continuada la apelacion de los presentes autos, dictó la expresada Sala sentencia de vista en 16 de Noviembre de 1857, revocando la apelada, y condenando á Morral á que permitiese á Viaplana extraer de las bodegas del indicado manso Morral del Rin la cantidad de vino que existiera de las mencionadas 38 cubas vendidas á fines de 1852, á razon de 12 pesetas y media la carga, debiendo dicho comprador satisfacer la totalidad del precio conforme verificase la extraccion; y á que en caso de no poder tener esto efecto pagase Morral á Viaplana los perjuicios ocasionados por falta de cumplimiento del mencionado contrato de venta.

Resultando que suplicada esta sentencia por el demandado y seguida la tercera instancia, se pronunció en 20 de Febrero de 1858 la sentencia de revista indicada antes, por la que se suplió y enmendó la de vista, y se confirmó la del Juzgado inferior.

Resultando finalmente, que, en el recurso de casacion que contra esta sentencia de revista interpuso Viaplana, alegó haberse infringido el párrafo tercero del título 24, libro 3.° de las Instituciones del Emperador Justiniano; las leyes 14, tit. 1.°, lib. 19, y 2.ª, tit. 3.°, libro 18 del Digesto; la 1.ª y la 4.ª del tit. 49, lib. 4.° del Código; y la 4.ª,

Ministerio de Cultura 2024

la 23, la 28 y la 38 del tit. 5.°, Partida 5.ª, añadiendo que la referida sentencia era contraria hasta á la equidad natural, puesto que no condenaba á Morral á la devolucion de los 200 duros cobrados á cuenta del precio, y permitia que se enriqueciese con perjuicio del tercero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la sentencia de la Sala contra la cual se ha interpuesto este recurso absolviendo de la demanda á Morral, decidió únicamente la cuestion de si á Viaplana asistia derecho para extraer el vino de las cubas que lo contenian segun fuese satisfaciendo su precio, y si deben abonarse los perjuicios que se le hayan seguido.

Considerando que por dicha sentencia no han sido infringidos las leyes del Código y Digesto del Derecho Romano vigente en Cataluña que designa Viaplana, porque se refieren á las acciones que corresponden al comprador y vendedor, cuando por su mútuo consentimiento se ha perfeccionado el contrato, y á que pertenece al comprador el daño de la cosa vendida; ni tampoco han sido infringidas las leyes de Partida que contienen iguales preceptos que las anteriores.

Considerando que la ley 38 del tit. 5.°, partida 5.ª que establece como válido el pacto denominado de la ley comisoria, no tiene aplicacion á lo que se ha resuelto por dicha sentencia de revista.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Viaplana, á quien condenamos en su consecuencia en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que tiene otorgada obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces dicha pena con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.=Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Octubre de 1850.
=Dionisio Antonio de Puga.

---

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1859, en el pleito seguido ante el juzgado de primera instancia del distrito del Pino y la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, entre D. Juan Bautista Perera y la sociedad anónima titulada El Veterano, sobre entrega de 350 acciones de la misma ó su justo valor; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso dicha sociedad contra la sentencia definitiva pronunciada contra la referida Sala tercera:

Resultando que D. Juan Bautista Perera, vecino de Barcelona, propietario y director de la sociedad El Veterano, solicitó de S. M., en 29 de Mayo de 1847, la concesion á su favor de un camino de hierro desde Barcelona á San Juan de las Abadesas, y en su dia hasta Francia:

Resultando que por Real órden de 17 de Junio siguiente se autorizó á D. Juan Bautista Perera, director de la sociedad anónima El Veterano, para ejecutar el indicado camino, bajo la condicion de depositar 1.000.000 de rs. en garantía del cumplimiento de los requisitos prescritos en la Real instruccion:

Resultando que D. Juan Bautista Perera presentó y cedió á la sociedad El Veterano el plan y proyecto de que era autor, con los derechos y privilegios que le fueron concedidos por la citada Real órden:

Resultando que la sociedad, en junta de direccion y sócios primero, y luego en la general celebrada en 21 de Julio de 1847, acordó por unanimidad prohijar el proyecto y plan trazados por Perera, y admitir las concesiones y privilegios que en su particular le tenia hechos el Gobierno de S. M., obligándose ademas á llenar las condiciones impuestas al cesionario en los mismos términos y con los mismos pactos, cediéndole, y á sus legítimos herederos, en recompensa de cuanto hasta entonces habia hecho á favor de la misma, 350 acciones de las denominadas de pago con un 50 por 100 efectivo, las cuales quedarian selladas á su nombre en poder del presidente de la junta de gobierno hasta que la mitad al menos de las de nueva emision hubiesen satisfecho el 20 por 100:

Resultando que en 20 de Julio de 1847 la junta general de accionistas aprobó por unanimidad los nuevos estatutos y reglamento, y el traspaso del ferro-carril hecho por Perera á título de cesionario; y otorgada la escritura social en 9 de Agosto siguiente, se sirvió S. M. sancionarla por Real órden de 21 de Enero de 1848:

Resultando que en 11 de Marzo de 1850 el presidente de la sociedad manifestó á D. Juan Bautista Perera que obraban numeradas en su poder 338 acciones de las 350 estipuladas en el art. 38 de la indicada escritura social, participándole luego haberlas pasado al de su sucesor:

Resultando que despues de varias prórogas para hacer el depósito del millon de reales á que venia obligada la sociedad por la concesion del ferro-carril, se declaró esta caducada por Real órden de 20 de Junio de 1850:

Resultando que antes de esta fecha la sociedad habia cedido dicha concesion á los hermanos Garona y compañía:

Resultando que, á consecuencia de ese traspaso ó cesion, solicitó D. Juan Bautista Perera, en 7 de Octubre de 1856, ante el juzgado del Pino de Barcelona, que se condenará al presidente de la sociedad El Veterano á entregarle las 350 acciones que obraban en su poder con arreglo al art. 38 de los citados estatutos, ó en defecto de ellas su justo y legítimo valor, y ademas los daños, perjuicios y costas causadas y que se causaran:

Resultando que á esta demanda opuso la sociedad la falta de accion de Perera para deducirla, ya porque el privilegio no le fué otorgado en particular, sino como director de la misma, ya porque al hacer á esta la cesion ocultó esa circunstancia, debiéndose ademas á causas independientes de la voluntad de la sociedad no haberse cumplido la promesa de las 350 acciones:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que á las partes convinieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Mayo de 1857 condenando á la sociedad El Veterano á la entrega á D. Juan Bautista Perera de las 350 acciones á que se obligó, al cederla este la concesion del camino de hierro de San Juan de las Abadesas á Barcelona, ó á falta de ellas, en haber de pagar su justo y legítimo valor:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 27 de Enero de 1858, interpuso la sociedad recurso de casacion por creer infringidas por ella las leyes 1.ª y 3.ª de *conditione sine causa* del Digesto, título 7.° libro 12, la 115 de *verborum obligationibus*, tit. 1.°, libro 45; la 12, título 11, Partida 5.ª; y en este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 1.049 de la de Enjuiciamiento civil, se han citado tambien como infringidas, la ley de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, y el art. 323 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Juan Bautista Perera dirigió á su nombre la exposicion de 29 de Mayo de 1847, pidiendo en ella al Gobierno de S. M. la concesion del camino de hierro de que se trata:

Considerando que la Real órden de 17 del siguiente Junio á él únicamente autorizó para la ejecucion del referido camino; sin que obste á esta inteligencia, terminantemente consignada en aquel documento, la edicion á su nombre del título del director de la sociedad El Veterano con que el mismo Perera se designó en su solicitud:

Considerando que así expresa y solemnemente lo reconoció la sociedad demandada, ya acordando por unanimidad en la junta general de 21 del mismo año admitir la cesion de las concesiones y privilegios que, en su particular, tenia hecha el Gobierno á Perera, ya traspasando posteriormente dichos privilegios y concesiones á la casa Girona, Clavé y compañía:

Considerando que con arreglo á lo pactado en los nuevos estatutos y reglamento, la sociedad El Veterano, aceptando la cesion de Perera, se obligó á llenar las condiciones que el Gobierno impuso á aquel, donándole en recompensa y como premio de sus servicios á la empresa 350 acciones que habrian de quedar en depósito hasta que la mitad al menos de las de la nueva emision hubiesen satisfecho el 20 por 100:

Considerando que esta condicion dejó de verificarse por culpa de la sociedad, cuya imposibilidad ú omision en verificar el depósito prevenido en la concesion del privilegio produjo su caducidad:

Considerando que en tal caso la obligacion de que se trata dejó de ser condicional, y que Perera adquirió el derecho de reclamar desde luego la entrega de las 350 acciones donados, ó su importe:

Considerando que las leyes 1.ª y 3.ª, título 7.°, libro 12 del Código de *conditione sine causa* no han sido infringidas, porque habiendo tenido causa, segun queda demostrado en los considerandos que preceden, la obligacion contraida por la sociedad recurrente, debe aquella producir sus efectos legales:

Que la 115, título 1.°, libro 45, *de verborum obligationibus*; y la 12, título 11, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es «Cuantas maneras son de promisiones,» carecen de aplicacion al punto que se discute:

Que la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, citada tambien como infringida, que exige para concesiones de ferro-carriles condiciones, trámites y garantías de que carecee la verificada posteriormente en la Real órden de 31 de Enero del mismo año, no puede tomarse en consideracion en el presente estado del pleito, por no haber sido ese punto oportunamente alegado; y por último, que el art. 323 del Código de Comercio es inaplicable á la cuestion objeto del recurso, por no ser la de que se trata sociedad mercantil, para las cuales únicamente prescribe dicho artículo la necesaria intervencion de jueces árbitros:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la sociedad anónima El Veterano, á la cual condenamos en las costas y pérdida del depósito con arreglo al art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á expensas de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin=Vicente Valor=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Setiembre de 1859.
=Luis Calatraveño.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1787.

GACETA EXTRAORDINARIA
DE MADRID.

*del lunes 26 de Diciembre de 1859.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr: El Exmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una menos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de Diciembre de 1859. —El duque de Bailen.—Exmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la córte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

## Consejo Provincial de Córdoba.

Circular núm. 1981.

### SUMINISTROS.

El Consejo de Administracion de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Diciembre, y son á saber:

| | Reales. | Cents. |
|---|---|---|
| La racion de pan de libra y media. . | 1 | 3 |
| La fanega de Cebada. . | 35 | 99 |
| La @ de Paja. . | 2 | 15 |
| La @ de Aceite. . | 52 | 45 |
| La @ de Leña. . | 1 | 5 |
| La @ de Carbon. . | 3 | 20 |

Y por su acuerdo se publican en este Boletin Oficial para conocimiento de los pueblos interesados, y demas fines consiguientes.

Córdoba 28 de Diciembre de 1859.=El Presidente Manuel Ruiz Higuero.—P. A. del C., José Maria Morente, Srio.

Circular núm. 1983.

## Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

*Orden de la plaza del 27 de Diciembre de 1859.*

El Exmo. Sr. General 2.° Cabo encargado del despacho ordinario de la Capitania general de este distrito, con fecha 24 del corriente me dice lo que copio.

«Con esta fecha digo al Sr. Intendente militar lo siguiente.—En vista del oficio de V. S. fecha 12 del actual, relativo á que se autorice una persona que represente á todas las familias que deben percibir las asignaciones que á su favor les dejen los Jefes y oficiales que se hallan en el Ejército de Africa al tenor de lo prevenido en la Real órden de 23 de Octubre próximo pasado, he nombrado como habilitado de aquellos en el distrito de esta Capitania general, al capitan de infanteria oficial 1.° de la seccion archivo de esta Capitania general D. Gumersindo Zamora y Marcos.—Lo que traslado á V. S. para su mayor publicidad, á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; en inteligencia que dicho oficial desempeñará gustoso tal cometido, sin optar á los derechos que como habilitado le corresponden, y si solo con abono de correo, á cargo de los interesados.»

Lo que se hace saber en la órden de este dia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarle.=El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Circular núm 1984.

Orden de la Plaza del 26 de Diciembre de 1859.

Capitania general de Andalucia.—E. M.=Orden general del de Diciembre de 1859 en Cádiz.—Artículo único. El Exmo. Sr. General en Jefe del tercer ejército y distrito, se ha servido disponer pase de Badajóz á Sevilla el Capitan del cuerpo de E. M. del Ejército D. Ramon Novoa que tiene su destino en el primero de dichos puntos, con objeto de encargarse del E. M. de esta Capitania general bajo las órdenes del Exmo. Sr. General 2.° Cabo encargado del despacho ordinario de la misma, como asi se ha verificado.=En su consecuencia el Exmo. Sr. Capitan general ha dispuesto se haga saber en la órden general de este dia, para conocimiento de las clases militares existentes en la misma.—El Coronel Jefe de E. M.—José Muriel.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.»

Lo que asi mismo se hace saber en la órden de este dia para conocimiento de las citadas clases existentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar.—Zayas.

# AYUNTAMIENTOS.

## Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Circular núm. 1985.

D. Rafael Costa, Alcalde Constitucional de esta Villa de S. Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de la misma, respectivo al año próximo de 1860 se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que durante espresado término los contribuyentes inscritos en él puedan examinar sus cuotas y reclamar los agravios que puedan habérseles inferido en la aplicacion del tanto por 100; en el concepto de que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

S. Sebastian de los Ballesteros 27 de Diciembre de 1859.=Rafael Costa.—Juan José de Luque, Srio.

## Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 1978.

D Juan Gomez, Alcalde Constitucional de esta villa de Santa Eufemia, etc.

Hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del año próxima de 1860; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga de manifiesto en su Secretaria por término de 8 dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él comprendidos puedan recaudar sus cuotas y reclamar de agravios si los tuvieran.

Y para la comun inteligencia de los interesados se hace notorio por medio del presente en Santa Eufemia á 22 de Diciembre de 1859. —Juan Gomez.

## Ayuntamiento Constitucional de Valenzuela.

=

Circular núm. 1979.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde Constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que se halla concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1860, cuyo documento por el término de ocho dias á contar desde la fecha del presente estará de manifiesto para que los individuos en él comprendidos puedan enterarse de las utilidades que se les han considerado y reclamar lo que juzguen procedente. Y para que llegue á noticia de los interesados se estiende el presente en Valenzuela á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ildefonso Olivan. —Francisco Villaverde.

# JUZGADOS.

## Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Circular núm. 1971.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Jorero, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia egecutoria recaida en causa que contra él se sigue por hurto de un azadon y hocino en Villanueva del Rey, apercibido que de no presentarse se hará la notificacion en los estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Y para la debida publicidad se espide el presente.

Fuente Obejuna á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—Por su mandado.—Luis de Porras y Matamoros.

Circular núm. 1975.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de una jumenta que apareció en las inmediaciones de la Granjuela cuyas señas se espresan á continuacion para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á recogerla, con apercibimiento que de no verificarlo se hará á dicho semimoviente la aplicacion que corresponda con arreglo á Ley. Y para la debida publicidad se espide el presente.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—Por su mandado.—Luis de Porras y Matamoros.

Señas de la jumenta.

Como de diez y ocho años de

Ministerio de Cultura 2024

edad, pelo castaño, pelos blancos en el lomo, y un esperaban en la pata izquierda.

Circular núm. 1976.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lobato Rubio, natural de Quintanas del Marco, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en causa que en el mismo se sigue contra José Sebastian Revollo por heridas al que se cita, apercibido de que transcurrido sin verificarlo se continuará la sustanciacion de dicha causa sin su audiencia.

Y para la debida publicidad se espide el presente.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Calderon.—Por su mandado Luis de Porras y Matamoros.

## Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 1988.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Villa de Priego y su partido, etc,

Hago saber: que en espediente entablado en este Juzgado por D. Joaquin Maria Armijo, vecino de la Ciudad de Andujar, sobre el objeto de que se hará mencion, ha recaido el auto del tenor siguiente.

En la Villa de Priego á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve el Sr. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M, y Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este espediente promovido por parte de D. Joaquin Maria de Armijo y Serrano, señor de Paterna y vecino de la Ciudad de Andujar, primero para que como Padre de su mejor hijo D Manuel, se le dé la posesion del segundo vinculo fundado por D. Esteban Armijo, continuado despues para que la posesion se entienda solo de la mitad reservable del mismo vinculo para el inmediato subcesor, y cuyos bienes han quedado vacantes por fallecimiento del último poseedor el Pbro. D. Miguel Perez de Guzman, ante mi el Esno., dicho Sr. Juez, dijo: que

Resultando fundó D. Esteban de Armijo en la testamentaria fecha treinta y uno de Mayo de mil seiscientos treinta y cinco un vinculo de regular sucesion, nombrando por primer poseedor á D. Esteban de Armijo y Ramirez su sobrino, y disponiendo que antes le sacasen cuatro mil ducados de la renta de los bienes de su fundacion, y le entregaren por via de mayorazgo á D. Manuel Armijo Ramirez hermano de D. Esteban para él y su descendencia, y que por falta de esta se juntasen y agregasen al primer mayorazgo para el segundo hijo que tuviese su poseedor.

Resultando segun el árbol presentado y relacion hecha, que el segundo mayorazgo no lo llegó á poseer el D. Manuel, y que por falta de sucesion del mismo lo obtuvo Doña Maria Francisca Armijo, hija segunda del D. Esteban, poseedor del primero, continuando despues en la descendencia de aquella hasta su tercer nieto el citado D. Miguel Perez último poseedor.

Resultando que D. Miguel Perez ha fallecido en la ciudad de Ronda en el dia catorce de Enero último, indicándose haber otorgado su testamento en diez del mismo, y dejado por sus herederos á sus sobrinos hijos de Doña Maria Dolore Merino.

Resultando que pedida por el D. Joaquin Armijo la posesion de todos los bienes del segundo vinculo, como poseedor del primero, y para su segundo genito, le fué denegada por auto de cinco de Noviembre último, porque en primer lugar no se espresaba cual fuese el inmediato sucesor de D. Miguel Perez, á quien no podia perjudicarse; y en segundo lugar tampoco se aseguraba que los bienes estuviesen vacantes, puesto que el último poseedor pudo disponer de la mitad libre, segun las leyes vigentes sobre desvinculacion.

Resultando haberse justificado despues que en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte se formó espediente á instancia del D. Miguel Perez de Guzman para la division en dos mitades del referido segundo vinculo, la que se verificó con citacion de la inmediata sucesora Doña Beatriz de Armijo y su marido D. Pedro Orellana; y que esta ha fallecido en Bornos de donde era natural en trece de Junio de ochocientos cincuenta y cuatro.

Resultando asegurarse por el D. Joaquin Armijo, bajo su responsabilidad, y en su nueva solicitud no hay ya descendencia de la Doña Maria Francisca Armijo porque el D Miguel Perez era hijo único, y los sobrinos que instituyó herederos no pertenecian á la línea posesoria: asi como que la Doña Beatríz ha muerto tambien sin sucesion, y que por todo ello la mitad reservable del vinculo se halla vacante.

Considerando que en el caso ya espuesto el título presentado es suficiente para que le adquiera la posesion de la mitad del segundo vinculo por el segundo genito del D. Esteban de Armijo poseedor del primero, porque es terminante en la fundacion indicada, que faltando la sucesion de los llamados al dicho segundo vinculo se incorporase al primero para el segundo genito de su poseedor.

Considerando que asegurando bajo su responsabilidad estar vacante la mitad del mayorazgo cuya posesion se subasta por el D. Joaquin, debe asimismo estimarse toda vez que ni consta ni hay indicacion de otra cosa en contrario.

Considerando cumplidos ya los requisitos señalados como indispensables por el art. seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para que proceda el interdicto de adquirir.

Debia mandar y mandó dar á D. Joaquin Maria de Armijo como Padre de su segundo genito D. Manuel la posesion de la mitad de los bienes reservables que sirvieron de dotacion al segundo vinculo fundado por D. Esteban de Armijo y que ha quedado vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Miguel Perez de Guzman Pbro., sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya; confiriéndose comision en forma al Alguacil Luis Carrillo para que por ante el presente Escribano, proceda á dar posesion en cualquiera de los espresados bienes, á nombre de todos los demas. Asi verificada y para cumplir con lo que previene el art. setecientos de espresada ley, publíquese este auto por edictos previniéndose en ellos que pasados los sesenta dias que señala el art. setecientos uno sin que nadie se haya presentado á reclamar sobre dicha posesion, se le amparará en ella al D. Joaquin Armijo, y sin otra accion despues al que se considere perjudicado que la de propiedad. Fíjense dichos edictos en los sitios acostumbrados de esta poblacion, remitiéndose un ejemplar con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta Provincia para que se sirva disponer su insercion en el boletin de la misma. Asi por este su auto lo mandó y firma espresado Sr. Juez doy fé.=Manuel Gallego.=José Feliz Serrano.

Lo que se anuncia al público previniendo que los sesenta dias empiezan á correr desde el en que salga inserto este edicto en el boletin oficial de la provincia.

Dado en Priego á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S.—José Feliz Serrano.

# ANUNCIOS.

## SOCIEDAD FUSION CARBÓNIFERA y Metalifera de Belméz y Espiel.

Por la direccion gerencia de esta sociedad, se ha dirigido hoy á los Sres. accionistas de la misma, la comunicacion siguiente:

«Con objeto de cumplir una disposicion del gobierno civil de esta provincia, dictada á consecuencia de la ley de 6 de Julio próximo pasado que trata de la organizacion de las sociedades mineras; el consejo de administracion ha acordado convocar á junta general estraordinaria de Señores accionistas de esta sociedad para el dia 3 de Enero próximo en las oficinas de la misma, cuesta de Sto. Domingo núm. 2, cuarto principal á las doce de la mañana.

Con sujecion á lo prevenido en el párrafo 3.° art. 45 de nuestro Reglamento social, la junta se ocupará única y esclusivamente de los particulares que cometa á su exámen y resolucion el consejo, á tenor de lo que la citada ley exige para quedar definitivamente constituida segun aquella.—Los Sres. accionistas que lo sean con diez ó mas acciones, se servirán pasar á recojer oportunamente la papeleta de que trata el art. 40 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.=A los mismos habrán de entregárse, con tres dias de antelacion al de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 41 del reglamento.—Lo que participo á V. para su conocimiento.»

Y se hace ademas público por medio de los periódicos oficiales en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 42 del reglamento social.—Madrid 3 de Diciembre de 1859. =El director gerente en comision,= Marcelino de Luna.

## SUBASTA.

Debiendo procederse á la venta de varias encinas, situadas en la real dehesa de Gamonosas, de propiedad del Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula Antonio, se señala para el dia 2 de Enero próximo á las 12 de su mañana la subasta estrajudicial que tendrá efecto en las reales caballerizos de su alteza y ante el Sr. administrador, quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste interesarse en la venta.

## Verdadero Calendario DE 1860.

PARA EL OBISPADO DE CORDÓBA

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y muchísimo mas barato

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1.° **A CUATRO CUARTOS.**

## VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas principales en la villa de Pedro Abad, la una en la calle Ancha ó de la Carrera con 14 habitaciones, dos patios, dos hermosas cuadras, buena cocina y despensa, pozo, pila y cuarto escusado y puerta falsa.

La otra en la calle Caleruela, con 10 habitaciones, hermosas cámaras, cuadra y pajar, cochera, cocina y despensa, cuarto escusado y corral de gallinas, dos grandes patios, pozo y pila y puerta falsa para los carruages. La persona á quien pueda convenir podrá avistarse con D Fernando Bueno, calle de S. Bartolomé núm. 9 en esta ciudad.

Córdoba.—1859.
Imprenta y Litografía de Don Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria número primero.

Ministerio de Cultura 2024